



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

RECTORADO

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 920-R-UNICA-2020

Ica, 3 de agosto de 2020

VISTO:

La Acción Directa N° 116-2020 de fecha 26 de mayo del 2020 de la Dirección de Supervisión de SUNEDU requiriendo información respecto a la R.R. N° 585-R-UNICA-2019, R.R. N° 1808 y 1997-R-UNICA-2020 y Resoluciones Rectorales N° 2871 y 2872-R-UNICA-2020 y el Informe N° 460-A-DGAJ-UNICA-2020 del 29 de mayo del 2020, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa, normativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución N° 046-CEU-UNICA-2017 de fecha 02 de Setiembre del 2017, el Comité Electoral Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", proclamó al Dr. Anselmo Magallanes Carrillo como Rector de esta Casa Superior de Estudios, para el periodo comprendido entre el 02 de Setiembre del 2017 hasta el 01 de Setiembre del 2022;

Que, con Resolución N° 023-2017/SUNEDU-02-15-02 del 05 de Octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, a través de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, procedió a la Inscripción de la firma del Dr. Anselmo Magallanes Carrillo en calidad de Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", para el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; para el periodo comprendido del 02 de Setiembre de 2017 al 01 de Setiembre de 2020, evidenciando el error en la fecha del año de culminación del mandato (01 de setiembre 2020), donde la SUNEDU de oficio la rectifica, mediante Resolución N° 027-2017/SUNEDU-02-15-02 debiendo decir: 01 de setiembre del 2022;

Que, el 9 de Diciembre de 1983 el Gobierno Promulgó la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, la misma que fuera derogada por la Ley Universitaria N° 30220 de fecha 9 de Julio del 2014;

Que, el Artículo 45 de la Ley 30220, señala que la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Estableciendo como requisitos mínimos, entre otros, el 45.2 Título Profesional, requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

Que, en la DÉCIMA TERCERA Disposición Complementaria Transitoria de las Disposiciones Complementarias Transitorias, Modificatorias, Finales y Derogatorias de la Ley Universitaria N° 30220, establece *la excepción para estudiantes matriculados a la entrada en*



vigencia de la Ley Los estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren matriculados en la universidad no están comprendidos en los requisitos establecidos en el artículo 45 de la citada Ley.

Que, el Reglamento General de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” aprobado: con Resolución Rectoral N° 2201-R-UNICA-2015 su artículo 176; con Resolución Rectoral N° 384-R-UNICA-2018 su artículo 172; con Resolución Rectoral N° 1663-R-UNICA-2019 su artículo 153; y con Resolución Rectoral N° 2707-R-UNICA-2019 su Artículo 198, determinan que: *para la obtención del título profesional se requiere la aprobación de una (1) tesis o trabajo de suficiencia profesional, se realiza con un (1) solo participante.*

Que, asimismo, el Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la UNICA, aprobado: con Resolución Rectoral N° 1353-R-UNICA-2017 (26/05/2017) su Artículo 102°, con Resolución Rectoral N° 2132-R-UNICA-2018 (20-09-2018) su Artículo 98, con Resolución Rectoral N° 2655-R-UNICA-2018 (06/11/2018) su Artículo 98 y Resolución Rectoral N° 1332-R-UNICA-2019 (01/07/2019) su Artículo 98°, determinan que: *“La tesis para la obtención del título profesional, se realizará con un (1) solo participante”.* Lo que señala claramente que de acuerdo a la normativa de la Universidad vigente, la obtención del título profesional en las diversas Facultades, mediante la modalidad de TESIS es por un solo participante.

Que, con Resolución Rectoral N° 1808-R-UNICA-2018 de fecha 24 de Julio de 2018 resuelve por acuerdo del Consejo Universitario de fecha 22 de Julio de 2018.- *“Aplicar a los alumnos que ingresaron con la Ley Universitaria anterior para efectos de Titulación por la modalidad de Tesis, trabajo académico o trabajo de investigación, deberá realizarse hasta con solo dos (2) participantes por cada uno de ellos, y que, en el caso de los alumnos que ingresaron después de la dación de la nueva Ley Universitaria, se debe de aplicar lo señalado en el Art. 102° del nuevo Reglamento General de Grados y Títulos de la UNICA que a la letra dice: “Para la obtención de Grados Académicos o Titulación por la modalidad de Tesis, trabajo académico o trabajo de investigación, deberá realizarse con solo un (01) participante por cada uno de ellos”.* Lo que abrió un periodo de ventana entre el 24 de julio de 2018 y 23 de diciembre de 2019 hasta la suspensión de la citada resolución, lo que permitiría que los alumnos que sustentaron tesis grupales deberían estar exonerados del artículo 198 del Reglamento General de la UNICA y artículo 98 del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la UNICA;

Que, la Pirámide de Kelsen, representa gráficamente la idea del sistema jurídico escalonado. De acuerdo con Kelsen, el sistema no es otra cosa que la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas y la principal forma de relacionarse éstas, dentro de un sistema, es sobre la base del principio de jerarquía. Esto quiere decir, que las normas o leyes que componen un sistema jurídico, se relacionan unas con otras según el principio de jerarquía, por lo que una ley que se encuentra por debajo no puede contradecir con otra que esté por encima ya que la misma no tendría efecto jurídico o no debería tenerlos. Es por esta consideración la aplicación de la derogación de las Resoluciones Rectorales N° 1808 y 1997-R-UNICA-2018.

Que, con Resolución Rectoral N° 1997-R-UNICA-2018 de fecha 21 de Agosto de 2018 se resuelve *“Precisar a los alumnos que ingresaron con la Ley Universitaria anterior para efectos de Titulación por la modalidad de Tesis, trabajo académico o trabajo de investigación, se deberá aplicar el Reglamento anterior de Grados y Títulos correspondiente a cada Facultad de la UNICA”.*



Que, las Resoluciones Rectorales N° 1808 y 1997-R-UNICA-2018 se dejaron sin efecto mediante R.R. N° 2871-R-UNICA-2019 su fecha 23 de Diciembre de 2019 y R.R. N° 2872-R-UNICA-2019 su fecha 23 de Diciembre de 2019, respectivamente;

Que, en aplicación de la normativa y al amparo del artículo 117 del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales aprobado con Resolución Rectoral N° 1332-R-UNICA-2019, se determina que *“El expediente será presentado al Decano, para su aprobación quien expedirá la Resolución Decanal por acuerdo de Consejo de Facultad, declarando apto para el otorgamiento del Título profesional y será evaluado a la Secretaria General de la UNICA, quien hará la última revisión de toda la documentación y de estar conforme lo elevara al Sr. Rector, para su presentación al Consejo Universitario, quien luego de su ratificación conferirá el Título profesional”*. La Secretaria General de la UNICA, a través de la Oficina de Grados y Títulos procede a la devolución de los expedientes por no cumplir con la normativa vigente de la Universidad.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; estableciendo en el numeral 2.1.2. del artículo 2 que el Ministerio de Educación disponga las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles, posterguen o suspendan actividades; disponiéndose su prórroga por Decreto Supremo N° 020-2020-SA a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con Decreto de Urgencia N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; donde su artículo 4° establece la limitación al ejercicio de derecho a la libertad de tránsito de las personas; quedando así precisado que la actividad académica administrativa en la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, se encuentra suspendida en cumplimiento al Decreto en mención;

Que, el artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 establece las Medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, se prorroga el **Estado de Emergencia Nacional** declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM y N° 129-2020-PCM a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Que, el Decreto Legislativo N° 1496 de fecha 9 de mayo de 2020, su artículo 5: Convocatoria y desarrollo de sesiones virtuales por parte de los órganos de gobierno de



universidades. **FACULTA** a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. Para ello, emplean medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la comunicación, participación y el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros. Los medios utilizados para la realización de las sesiones virtuales deben garantizar la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

Que, la Acción Directa N° 116-2020 de la Dirección de Supervisión de SUNEDU de fecha 26 de mayo del 2020, señala:

b) Aplicación de las R.R. N° 1808 y 1997-R-UNICA-2018 relacionadas con la sustentación grupal para la obtención del título profesional

En el presente extremo, conforme se ha señalado, bachilleres de las facultades de Agronomía, Ciencias Biológicas, Enfermería, Ingeniería Civil, Agronomía y Odontología, indicaron que a través de las R.R. N° 2871 y 2872-R-UNICA-2019 se dejaron sin efecto las R.R. N° 1808 y 1997-R-UNICA-2018, que dispusieron que, aquellos estudiantes que ingresaron con la antigua Ley Universitaria, a efectos de que se les otorgue el título profesional bajo la modalidad de tesis, podrían realizar un trabajo académico o trabajo de investigación, hasta con dos (2) participantes para cada uno de ellos, pese a que la normativa interna de la universidad establecería que debe realizarse de manera individual.

Para este caso en sus ítems:

(...)

4. Detallar qué acciones o medidas vendría ejecutando la universidad con relación a la problemática referida al otorgamiento de títulos profesionales a través de la sustentación grupal, ante los bachilleres que sustentaron y aprobaron su tesis y, ante aquellos cuyas tesis se encuentran aún en evaluación o en trámite. Remitir los medios probatorios que evidencie su respuesta.

(...)

6. En este contexto del estado de emergencia nacional por el brote del COVID-19, precise qué medidas viene ejecutando o ejecutará la universidad para que (i) los egresados y/o bachilleres presenten sus solicitudes de trámite para el otorgamiento de grados y títulos; así como para que (ii) la universidad continúe con la evaluación y procesos para el otorgamiento de grados y títulos. Precise en qué plazo se implementarán estas medidas. Asimismo, indique qué canales de comunicación se habrían implementado. Remitir los medios probatorios que evidencie su respuesta.

Que, el Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS.- Eficacia anticipada del acto administrativo, señala lo siguiente:

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Para lo cual definimos y analizamos la eficacia anticipada del acto administrativo, de la siguiente manera:

Eficacia anticipada.- El acto administrativo en determinadas circunstancias puede tener efecto retroactivo, lo cual se traduce en la generación de efectos de manera anticipada. El establecimiento de estas circunstancias se basa en particular en presupuestos de protección a derechos de los administrados, no obstante que importantes sectores de la doctrina consideran que la regla general, basada en la seguridad jurídica, es la irretroactividad de los actos administrativos.

En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico establece que podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando produzcan efectos favorables a la persona interesada, siempre que los supuestos



de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y esta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Asimismo, tienen eficacia anticipada los actos que se dicten en enmienda y los que contengan una declaratoria de nulidad. Un acto se dicta en enmienda cuando el efecto a conseguir es corregir o subsanar un defecto no sustancial, es decir, cuando éste último no genera nulidad, a fin de obtener su conservación. Evidentemente, la enmienda debe surtir efecto desde la emisión del acto enmendado.

Por otro lado, y como se ha indicado líneas arriba, el acto nulo es tal desde su emisión, salvo evidentes consideraciones de posible afectación de derechos adquiridos de buena fe por parte de terceros.

Finalmente, y no obstante no estar señalados de manera expresa en el Artículo 17 del TUO de la Ley 27444, debemos señalar que también tienen efectos retroactivos los llamados actos rectificatorios, es decir, aquellos que pretenden corregir errores materiales o aritméticos que existen en un acto determinado de fecha anterior. Dicha rectificación puede darse en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial del contenido del acto ni el sentido de la decisión.

Por lo que, estando que la Universidad es un ente rector y velando por los derechos adquiridos de los bachilleres que ya cuentan con el Proyecto de Investigación aprobada, así como muchos de ellos ya han sustentado su Tesis, y en es estricta aplicación de la normativa administrativa arriba señalada puede corregir algunos defectos en aras de la búsqueda sede solución a favor de los administrados.

Estando a lo señalado y de acuerdo a la OPINIÓN JURÍDICA de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (DGDOJ):

Consulta Jurídica N° 004-2011-JUS/DNAJ «17.11.11»132

13. (...) para que proceda la eficacia anticipada de los actos administrativos deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que dicha situación sea más favorable para el administrado; (ii) que no se lesionen derechos fundamentales o intereses de un tercero de buena fe; y (iii) que existiera, en la fecha a ña que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el hecho justificativo para su adopción.

14. Ahora bien, de lo referido hasta el momento surge la siguiente interrogante: ¿La eficacia anticipada recogida en la Ley N° 27444 para los actos administrativos se aplica también a los actos de administrativos?

15. La respuesta que ha sido esbozada, tanto de la legislación como de la doctrina, ha sido afirmativa, pues se ha considerado que el régimen jurídico del acto administrativo resulta aplicable a los actos de administración interna, de manera supletoria.

(...)

19. En atención a lo expuesto, la figura de la eficacia anticipada –institución propia de los actos administrativos- es también aplicable de manera supletoria a los actos de administración interna, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que no se lesiones derechos fundamentales o intereses de terceros de buena fe; (ii) que existiera, en la fecha a la que pretenda retrotraer la eficacia del acto de administración interna, el hecho justificativo para su adopción; y, (iv) que no se vulneren normas de orden público.»

Que, con Informe N° 460-A-DGAJ-UNICA-2020 del 29 de mayo del 2020, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, procede a emitir la Opinión Legal:

A. Que, el Consejo Universitario acuerda emitir las Resoluciones Rectorales N° 1808 y 1997-R-UNICA-2018 que permiten a los egresados de las diferentes facultades a elaborar sus tesis con 02 o 03 participantes, hasta el 23 de diciembre de 2019 que estas son derogadas.

B. Que, debemos tener presente que la normativa de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, como son: el Reglamento General de la UNICA y Reglamento de Grados Académicos y Títulos



- Profesionales de la UNICA, señalan que la obtención del título profesional se requiere la aprobación de una (1) tesis o trabajo de suficiencia profesional, con un solo participante.
- C. Que, ante los requerimientos de los egresados que se encontraban estudiando con la Ley 23733 la Universidad emitió las R.R. N° 1808 y 1997-R-UNICA-2018 y teniendo presente la jerarquía de leyes, se evidencia el error al emitir las mismas, porque estas contradicen a lo señalado en los Reglamentos y que por lo tanto no tendrían efecto Jurídico.
- D. Que, en aras de salvaguardar el bienestar de la Comunidad Universitaria en general, y sobre todo para todos aquellos que tienen aprobado el proyecto de Investigación hasta los que hayan sustentado su tesis, Y en aplicación de la jerarquía de leyes se autorice y se establezca el plazo para tramitar su título, a favor de Los alumnos inmersos dentro de la dación de la R.R. N° 1808 y 1997-R-UNICA-2018 y que ante la derogatoria de las mismas, no habían concluido sus trámites (proyecto de Tesis y sustentado su tesis); incluyendo Disposiciones Transitorias en el Reglamento General de la UNICA y en el Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la UNICA.

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 1 de agosto del 2020 estando a la Acción Directa AD 116-2020, remitido por el señor Director de la Dirección de Supervisión de SUNEDU en relación a la Aplicación de las R.R. N° 1808 y 1997-R-UNICA-2018 relacionado con la sustentación grupal para la obtención del título profesional; acuerda por unanimidad:

ESTABLECER COMO DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA, APROBADO CON R.R. N° 2707-R-UNICA-2019, LO SIGUIENTE:

DETERMINAR que los bachilleres de las distintas Facultades de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, que hayan sustentado su Tesis o que cuenten con el proyecto de tesis aprobado de acuerdo a los artículos 101 y 102 del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales realizados con 2 o 3 integrantes, en el periodo comprendido a partir de la emisión de la Resolución Rectoral N° 1808-R-UNICA -2018 de fecha 24 de julio de 2018 hasta la dación de la Resolución Rectoral N° 2871-R-UNICA-2019 de fecha 23 de diciembre de 2019 que la deja sin efecto; estarán EXCEPTUADOS de lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento General de la UNICA aprobado con Resolución Rectoral N° 2707-R-UNICA-2019.

Para ello se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Quienes hayan sustentado su tesis, deben continuar con el trámite respectivo.
2. Quienes cuenten con el Proyecto de Tesis aprobado, de acuerdo a los artículos 101° y 102° del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales, tienen el plazo máximo de un (1) año contados a partir de la aprobación de la presente Disposición Transitoria, para concluir con el desarrollo de la tesis y solicitar la sustentación respectiva. De no cumplir con el plazo establecido, deberá iniciar un nuevo procedimiento con un nuevo proyecto de tesis bajo las normas establecidas en el reglamento que se encuentre vigente en la nueva presentación.

ESTABLECER COMO DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL REGLAMENTO DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA, APROBADO CON R.R. N° 1332-R-UNICA-2019, LO SIGUIENTE:

DETERMINAR que los bachilleres de las distintas Facultades de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, que hayan sustentado su Tesis o que cuenten con el proyecto de tesis aprobado de acuerdo a los artículos 101 y 102 del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales realizados con 2 o 3 integrantes, en el periodo comprendido a partir de la emisión de la Resolución Rectoral N° 1808-R-UNICA -2018 de fecha 24 de julio de 2018 hasta la dación de la Resolución Rectoral N° 2871-R-UNICA-2019 de fecha 23 de diciembre de 2019 que la deja sin efecto; estarán



EXCEPTUADOS de lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la UNICA aprobado con R.R. N° 1332-R-UNICA-2019.

Para ello se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Quienes hayan sustentado su tesis, deben continuar con el trámite respectivo.
2. Quienes cuenten con el Proyecto de Tesis aprobado, de acuerdo a los artículos 101° y 102° del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales, tienen el plazo máximo de un (1) año contados a partir de la aprobación de la presente Disposición Transitoria, para concluir con el desarrollo de la tesis y solicitar la sustentación respectiva. De no cumplir con el plazo establecido, deberá iniciar un nuevo procedimiento con un nuevo proyecto de tesis bajo las normas establecidas en el reglamento que se encuentre vigente en la nueva presentación.

Estando al *acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 1 de agosto de 2020* y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, por el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: ESTABLECER como DISPOSICIÓN TRANSITORIA del Reglamento General de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga, aprobado con R.R. N° 2707-R-UNICA-2019, lo siguiente:

DETERMINAR que los bachilleres de las distintas Facultades de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, que hayan sustentado su Tesis o que cuenten con el proyecto de tesis aprobado de acuerdo a los artículos 101 y 102 del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales realizados con 2 o 3 integrantes, en el periodo comprendido a partir de la emisión de la Resolución Rectoral N° 1808-R-UNICA -2018 de fecha 24 de julio de 2018 hasta la dación de la Resolución Rectoral N° 2871-R-UNICA-2019 de fecha 23 de diciembre de 2019 que la deja sin efecto; estarán EXCEPTUADOS de lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento General de la UNICA aprobado con Resolución Rectoral N° 2707-R-UNICA-2019.

Para ello se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Quienes hayan sustentado su tesis, deben continuar con el trámite respectivo.
2. Quienes cuenten con el Proyecto de Tesis aprobado, de acuerdo a los artículos 101° y 102° del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales, tienen el plazo máximo de un (1) año contados a partir de la aprobación de la presente Disposición Transitoria, para concluir con el desarrollo de la tesis y solicitar la sustentación respectiva. De no cumplir con el plazo establecido, deberá iniciar un nuevo procedimiento con un nuevo proyecto de tesis bajo las normas establecidas en el reglamento que se encuentre vigente en la nueva presentación.

Artículo 2°: ESTABLECER como DISPOSICIÓN TRANSITORIA del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga, aprobado con R.R. N° 1332-R-UNICA-2019, lo siguiente:

DETERMINAR que los bachilleres de las distintas Facultades de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, que hayan sustentado su Tesis o que cuenten con el proyecto de tesis aprobado de acuerdo a los artículos 101 y 102 del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales realizados con 2 o 3 integrantes, en el periodo comprendido a partir de la emisión de la Resolución Rectoral N° 1808-R-UNICA -2018 de fecha 24 de julio de 2018 hasta la dación de la Resolución Rectoral



N° 2871-R-UNICA-2019 de fecha 23 de diciembre de 2019 que la deja sin efecto; estarán EXCEPTUADOS de lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la UNICA aprobado con R.R. N° 1332-R-UNICA-2019.

Para ello se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Quienes hayan sustentado su tesis, deben continuar con el trámite respectivo.
2. Quienes cuenten con el Proyecto de Tesis aprobado, de acuerdo a los artículos 101° y 102° del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales, tienen el plazo máximo de un (1) año contados a partir de la aprobación de la presente Disposición Transitoria, para concluir con el desarrollo de la tesis y solicitar la sustentación respectiva. De no cumplir con el plazo establecido, deberá iniciar un nuevo procedimiento con un nuevo proyecto de tesis bajo las normas establecidas en el reglamento que se encuentre vigente en la nueva presentación.

Artículo 3°: **COMUNICAR** la presente Resolución a las Facultades y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MJ
Dr. MANUEL JESUS DE LA CRUZ VILCA
SECRETARIO GENERAL



Amador
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo
RECTOR